

Recomendación 9/10

Aguascalientes, Ags., a 13 de abril de 2010

**Sr. Antonio Bernal Cisneros
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito
del Municipio de Aguascalientes.**

**Lic. Ikuaclanetzi Cardona Luiz, Director de Asuntos
Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la
Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General
del Gobierno del Municipio de Aguascalientes**

Muy distinguidos Presidente y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 216/08 creado por la queja presentada por X en representación del menor X y vistos los siguientes:

H E C H O S

El diecinueve de agosto de dos mil ocho, X en representación de su menor hijo X, narró los hechos motivos de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

El menor X el dieciséis de agosto de dos mil ocho, se encontraba en el crucero que forman las Avenidas Siglo XXI y Tecnológico por la salida a San Luis Potosí, vendiendo semillas; que llegó el oficial Alberto Chávez de León y le dijo que se fuera de ahí, por lo que el menor le indicó que no se iba a ir porque sólo estaba vendiendo semillas, que el policía siguió pasando en la camioneta; que a eso de las catorce horas estaba esperando el camión cuando de nueva cuenta se acercó el oficial lo agarró del brazo de manera fuerte y le dijo que se subiera a la patrulla sin decirle porque razón lo detenía que sólo le dijo "tu no entiendes cabrón", que lo trasladaron al complejo de seguridad pública, que lo trasladaron con el médico y con un oficial que le quitó sus pertenencias pero que nunca lo pasaron con el Juez Municipal, que lo metieron a las celda y dos horas después lo dejaron salir; que a la salida del complejo observó al oficial que lo detuvo y lo amenazó diciéndole "que si seguía vendiendo ahí lo iba a sacar a la orilla, le iba a quitar los zapatos y lo iba a dejar en el monte para que caminara descalzo".

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante este organismo realizaron X y X el diecinueve de agosto del año dos mil ocho.
2. El Informe justificativo de Alberto Chávez de León, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
3. Copia cotejada de los documentos que contiene la puesta a disposición ante el Juez Municipal, la determinación de situación jurídica, certificado médico de integridad psicofísica y recibo de pertenencias, todos correspondientes al reclamante, documentos que fueron cotejados el doce de septiembre de dos mil ocho por el Lic. Netzahualcoyotl Ventura Anaya, Director de Justicia del Municipio de Aguascalientes.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: X, señaló que el dieciséis de agosto del año dos mil ocho, fue detenido por un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Municipio de Aguascalientes, que los hechos sucedieron cuando transitaba en el crucero que forman las Avenidas Siglo XXI y Tecnológico, que estaba vendiendo semillas cuando el oficial Alberto Chávez de León le dijo que se fuera de ahí, pero el

reclamante hizo caso omiso a su petición, que siendo aproximadamente las catorce horas estaba esperando el camión cuando se presentó de nueva cuenta el citado oficial lo agarró del brazo de manera fuerte y le dijo que se subiera a la patrulla sin decirle porque razón pues sólo le dijo “tu no entiendes cabrón”, que lo remitió al complejo de seguridad pública de donde salió dos horas después.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Alberto Chávez de León, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio, quien al emitir su informe justificativo señaló que el día de los hechos se le asignó el servicio de vigilancia en el Fraccionamiento Guadalupe Peralta, y al circular sobre la Avenida Siglo XXI la central de radio reportó que se encontraba un sujeto vendiendo semillas en el camellón ubicado en dicha avenida, por lo que se trasladó al citado lugar pero el reclamante en todo momento lo ignoró, pues en varias ocasiones le pidió que se retirara del lugar o que le mostraría su permiso para poder vender sin que nunca lo hiciera, lo anterior debido a que tiene órdenes de retirar a las personas que se encuentran vendiendo su mercancía en los cruceros, que además el reclamante le gritó que él no era Reglamentos y por lo tanto no tenía derecho a detenerlo, que el reclamante no dejó de proferirle palabras altisonantes y lo comenzó a amenazar por lo que el declarante le informó al menor que si seguía en esa actitud tendría que trasladarlo ante el Juez Municipal.

Obra dentro de los autos del expediente copia cotejada del documento con folio M000011498, que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal en el que se asentó que el reclamante fue detenido en Avenida Siglo XXI y carretera a San Luis Potosí “POR ENCONTRARSE VENDIENDO SUS PRODUCTOS (SEMILLAS) EN EL CRUCERO SIGLO XXI Y CARRETERA SALIDA A SAN LUIS DEL FRACCIONAMIENTO SOLIDARIDAD I, SOLICITÁNDOSELE EN VARIAS OCASIONES SE RETIRARA DEL LUGAR HACIENDO CASO OMISO”.

Del documento de referencia se advierte que el aseguramiento del menor ocurrió porque se encontraba vendiendo semillas en un crucero y no hizo caso a la petición del oficial aprehensor que se retirará del mismo, sin embargo, los hechos descritos no se encuentran estipulados en el Código Municipal de Aguascalientes como una falta de policía, tal y como se advierte del documento que contiene la determinación de situación jurídica del reclamante, pues en el mismo la Lic. Ma. Guadalupe de Santos Cedeño, Juez Municipal, asentó “EL DETENIDO SE COMPORTA TRANQUILO NO COMETIÓ NINGUNA FALTA ADMINISTRATIVA, SE TRATA DE PERSONA MENOR DE EDAD POR LO QUE SE CANALIZA A TRABAJO SOCIAL PARA QUE SE ENTREGUE A SUS PADRES”.

Establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; misma situación es reiterada en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin embargo, el artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las excepciones a la regla general y dentro de estas señala que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la representación social. De las disposiciones señaladas se advierte que nadie puede ser privado de la libertad si no existe mandamiento escrito de autoridad competente que este debidamente fundado y motivado o en su defecto que exista flagrancia de un delito o de una falta administrativa.

En el caso que se analiza el funcionario emplazado no acreditó que la detención del menor reclamante hubiera ocurrido debido al cumplimiento de una orden de autoridad competente o por la flagrancia de un delito, sino que según lo manifestado en el documento que contienen la puesta a disposición de reclamante ante el Juez Municipal y en el informe justificativo que rindió ante éste Organismo, la detención derivó por la flagrancia de una falta administrativa.

El Código Municipal de Aguascalientes establece en su artículo 589 fracción XIX que son deberes de los integrantes de la Secretaría detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito, los que consignaran a la autoridad inmediata. Del numeral antes citado se advierte que los policías

preventivos del Municipio de Aguascalientes tienen la facultad de detener a las personas que sorprendan en la flagrancia de una falta administrativa, sin embargo, en el caso que se analiza quedó acreditado que los hechos que el funcionario emplazado señaló como motivo de la detención no constituyen una falta de policía pues según asentó en el documento que contiene la puesta a disposición ante el Juez Municipal el menor se encontraba ofreciendo semillas en el crucero de siglo XXI y carretera salida a San Luis del Fraccionamiento Solidaridad, que en varias ocasiones le solicitó se retirara del lugar pero el reclamante hizo caso omiso, así pues, si la conducta desempeñada por el menor reclamante no se adecuó a la hipótesis prevista por alguna de las faltas de policía previstas por el Código Municipal de Aguascalientes, el funcionario emplazado no tenía la facultad de realizar la detención del mismo, pues no se dio el supuesto de la flagrancia de una falta administrativa, y en términos del artículo 3º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes el poder público solamente puede actuar en uso de facultades expresas, por lo que el funcionario emplazado únicamente podía detener al menor reclamante ante la flagrancia de una falta administrativa, sin que tal supuesto hubiera acontecido. En este sentido, al no haber quedado acreditado que la detención del reclamante se efectuó en flagrancia de una falta administrativa tal y como lo prevé el numeral antes citado, la conducta del funcionario no respeto el derecho a la libertad que la ley le reconoce al menor reclamante y que se encuentra estipulado en los numerales citados en los párrafos anteriores.

De lo anterior se advierte que el suboficial Alberto Chávez de León no adecuó su actuación a lo previsto en el artículo 589 fracción XIV del Código Municipal de Aguascalientes que establece como un deber de los integrantes de la Secretaría tomar las medidas de protección y aseguramiento respecto de personas menores de edad, debiendo en todo caso, inmediatamente poner en conocimiento o a disposición de las autoridades competentes. Del citado numeral deriva que los policías preventivos deben tener especial atención cuando los infractores de los reglamentos gubernativos sean menores de edad, pues deben tratarlos con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona; tomando en cuenta las necesidades de la edad, sin embargo en el caso analizado, el reclamante, a pesar de ser menor de edad y de que no se acreditó que el mismo hubiera cometido una falta de policía, fue detenido por el funcionario emplazado de lo que se advierte que éste último no adecuó su conducta a lo establecido en el artículo 102 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que dispone que es obligación de los elementos de las Corporaciones de Seguridad respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de las personas, los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, la honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben de observar invariablemente en su actuación, además de lo estipulado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Alberto Chávez de León, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del menor reclamante específicamente al derecho a la libertad personal, previstos por los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo

respeto, se formula a ustedes, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ags, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Lic. Ikuaclanetzi Cardona Luiz, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 553 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes y 11 fracción II del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos inicie de oficio la investigación que corresponda por las violaciones a los derechos humanos del reclamante por parte de Alberto Chávez de León, Suboficial de la Secretaría Seguridad Pública Tránsito del Municipio de Aguascalientes y una vez concluida se consigne a la Comisión de Honor y Justicia.

SEGUNDO: Sr. Antonio Bernal Cisneros, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación primera le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos se recomienda inicie con el procedimiento indicado en el artículo 618 del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que aplique la sanción que en derecho proceda a Alberto Chávez de León, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes por la violación a los derechos humanos del reclamante.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

OWLO/pgs.